



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda; y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, se turnó la iniciativa de Decreto que contiene proyecto que adiciona los artículos 15 A, 15 B, 15 C, 15 D, 15 E, 15 F y 15 G de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, ahora la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, asimismo se reforma el artículo 16 adicionando las fracciones I, II y III adicionando a esta última los incisos a), b), c), d) y e), así como la IV; se reforma el artículo 20 en su fracción V, adicionando los incisos a), b), c), d) y e); se reforma el artículo 28 adicionando las fracciones I, II, III adicionando a esta los incisos a), b), c), d) y e) y la fracción IV; se reforma el artículo 30 en su fracción XII, adicionando los incisos a), b) y c); se adicionan los artículos 16 A y 28 A, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

UNICO: Que en Sesión de Pleno de fecha 4 de diciembre de 2014, se turnó la Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 15 A, 15 B, 15 C, 15 D, 15 E, 15 F y 15 G de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, ahora con el nombre de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, asimismo se reforma el artículo 16 adicionando las fracciones I, II y III adicionando a esta última los incisos a), b), c), d) y e), así como la IV; se reforma el artículo 20 en su fracción V, adicionando los incisos a), b), c), d) y e); se reforma el artículo 28 adicionando las fracciones I, II, III adicionando a esta los incisos a), b), c), d) y e) y la fracción IV; se reforma el artículo 30 en su fracción XII, adicionando los incisos a), b) y c); se adicionan los artículos 16 A y 28 A, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, presentada por la Adriana Gabriela Ceballos Hernández, integrante



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Que la iniciativa de mérito, sustenta su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“La transparencia y la rendición de cuentas, cada día cobra mayor relevancia tanto en las autoridades al cumplir con esta obligación, como en los ciudadanos al exigir este derecho, por medio del cual puede conocer el manejo y destino de los recursos públicos.

Siendo un tema tan extenso y que abarca una cuantía de vertientes, es que a través de la presente iniciativa me permito abordar de forma sucinta lo correspondiente a la transparencia, el acceso a la información y a su vez el empoderamiento ciudadano.

El impacto legislativo que contiene esta propuesta jurídica, busca motivar la reflexión, mediante la cual se reafirme la trascendencia que tiene el derecho humano a la información y su reconocimiento de forma plena ineludible por parte del Estado.

Toda vez que el Estado Mexicano y los gobiernos de las entidades federativas convergen en la tarea común de dotar a los ciudadanos de herramientas e instrumentos para el sostenimiento económico, político y social encaminados al progreso sostenido y equilibrado de los sectores que integran el tejido de la nación mexicana, los mecanismos legales de transparencia y acceso a la información son elementos que deben ponderarse considerablemente en la agenda pública para hacer de las políticas, verdaderas formas de convivencia e interacción institucionales que contribuyan a los principios de fundamentales de gobierno y democracia participativa.

De la naturaleza del derecho de acceso a la información emana una dinámica vinculatoria entre el ciudadano y el gobernante que tiene como finalidad el bien común sostenido en la armoniosa condición del ejercicio de recursos públicos con la certeza social de la aplicación de los mismos.

Bajo los principios rectores del derecho de acceso a la información pública aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Buena Fe es una primicia regulatoria de carácter moral que se materializa jurídicamente con la



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



progreso verdaderamente encausados en esquemas de bien común y políticas genuinamente democráticas.

Aunado al principio de Buena Fe, el de Máxima Publicidad juega un papel central como herramienta técnica jurídica que permite sustentar toda legalidad de cumplimiento para los sujetos obligados así como la garantía de acceso a la información por parte de los ciudadanos beneficiarios de la aplicación de los recursos públicos.

En los estados de la República, incluido el caso de Michoacán, la tecnificación de los medios para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y sus principios rectores ha derivado, entre otras aristas, en mecanismos cada vez más complejos y de un alto costo presupuestal que si bien es cierto representan un avance en comparación con décadas pasadas, tampoco han logrado atender la inquietud ciudadana en la materia, ni han logrado garantizar la plena transparencia en cuanto a la custodia, manejo, administración y control de los recursos públicos con que cuenta el Estado.

Si bien es cierto que la fiscalización obedece a apartados jurídicos diferentes, su vinculación con ordenamientos del derecho de acceso a la información, subyace y converge con el principio de Buena Fe. Lo anterior, por derivar en medidas regulatorias de origen y destino de lo público que se materializa en acciones y programas que impactan las condiciones de vida de los ciudadanos.

En este sentido, la fiscalización y sus resultados tangibles, medibles y cuantificables en términos de rendición de cuentas e impacto en la certeza ciudadana de su aplicación, no ha llegado a buen término ni ha satisfecho a la sociedad michoacana en su conjunto. Los resultados de los planes de fiscalización implementados por esta y varias legislaturas anteriores están a la vista de los ciudadanos y hoy día todos los sectores sociales independientemente de su extracción económica y social no están satisfechos ni conformes con la información y resultados de los procesos de fiscalización que se instrumentan año con año. Ciertamente es que los esfuerzos son encomiables pero los resultados no son aún contundentes contra toda administración desvirtuada de su razón de ser que es la de servir con estricto apego a la legalidad, evitando toda forma de corrupción en el ejercicio del servicio



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



de métodos de control y de rendición de cuentas, las legislaciones vigentes tienden a particularizar cada vez más el destino de su regulación, toda vez que los preceptos de carácter general no son capaces de abarcar todos los supuestos en los que recaen las diversas responsabilidades en materia de función pública.

En materia de transparencia y derecho de acceso a la información así como de fiscalización, el Estado de Michoacán cuenta con una regulación que ciertamente provee de los requerimientos mínimos para sus fines, pero que a la ciudadanía le sigue alimentando de incertidumbre y desconfianza a cada término de administraciones gubernamentales.

Uno de los mecanismos que contribuyen a mejorar los niveles de confianza entre la ciudadanía y el ejercicio del gobierno es aquel que logra amalgamar el principio de máxima publicidad con un tiempo a priori de los programas y aplicación de recursos que administran los órganos de gobierno. Los procesos de fiscalización y rendición de cuentas son métodos que transparentan hechos y situaciones ocurridos con anterioridad. Una de las mejoras que se han venido ponderando en los últimos años y que complementan y enriquecen satisfactoriamente los procesos de fiscalización, rendición de cuentas así como de derecho de acceso a la información es el momento oportuno de divulgación de la información.

Los sistemas de verificación con que cuenta la auditoría gubernamental no satisfacen en muchas ocasiones los fines e intereses de la ciudadanía, toda vez que se realizan procesos de fiscalización posteriores a los momentos en los que se consume un daño patrimonial y que para revertir su efecto negativo se necesita el desahogo de términos y procedimientos jurídicos que lleven a su resarcimiento.

Ante esa circunstancia reiterada y cíclica, los métodos de fiscalización y de derecho al acceso de la información deben ser enriquecidos por mecanismos de control que garanticen que el principio de máxima divulgación intensifique su efecto, no sólo en momentos posteriores a los de rendición de cuentas, sino que también pueda garantizar que la ciudadanía tenga las herramientas para conocer el destino que tendrán los recursos públicos que se aplicaran en su comunidad. Con métodos de transparencia como la información previa de programas y destino de recursos, los procesos de fiscalización complementan su cometido social por el hecho de que los



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Es decir, la implementación de mecanismos para que la ciudadanía conozca con antelación la aplicación futura de los recursos bajo el precepto de Máxima Divulgación, es un método que puede complementar y mejorar cualitativamente los procesos de fiscalización y transparencia de los sujetos obligados en favor del bien común representado en el acceso a la información en tiempo oportuno.

En suma respecto al ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo número 19 manifiesta como un derecho: "...el recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas".

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de forma explícita en su artículo 6º: "el derecho a la información será garantizado por el Estado", además su gratuidad, el libre acceso y oportuno, así como la obligatoriedad de las autoridades a documentar todo acto que se derive de sus facultades, con la consecuencia de la prevalencia del principio de máxima publicidad.

De forma análoga, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 8º, establece la misma garantía. Y en su artículo 97 con fundamento en la reforma publicada el 11 de septiembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, se crea el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán (ITAIMICH), como: "un organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública".

En consecuencia con lo anterior, se tiene un marco jurídico secundario especializado que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo principal objeto es proteger, promover y garantizar, el derecho a la información pública, así como normar y regir la vida orgánica del ITAIMICH.

Es de observarse, que en Michoacán tenemos como respaldo un antecedente normativo significativo, el cual si bien todavía es perfectible, permite sustentar el derecho a la información pública. Sin embargo, considero que se requiere vincular la potestad jurídica con el diseño de las políticas públicas para que éstas puedan traducirse en acciones que vivifiquen lo ya establecido y mandatado desde el ámbito



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Con el antecedente jurídico hasta este momento expuesto, propongo fortalecer por medio de diversas reformas y adiciones, dos ordenamientos torales en nuestro Estado: la Ley de Obras Públicas y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental. Siendo el ciudadano el principal beneficiado directamente, ya que con el sustento legal necesario, se establecerá la obligatoriedad por parte del Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como de los ayuntamientos y los órganos autónomos para diseñar políticas públicas que garanticen su derecho a la información y a la transparencia.

La propuesta que expongo hoy ante ustedes, la divido para su mejor análisis en dos apartados, en donde en cada uno de ellos se establece la problemática, las causales y la aportación jurídica que a mi parecer, mejorarán las leyes ya enunciadas.

Primer apartado.

La realización de obra pública ya sea a nivel estatal o municipal, es uno de los principales medios tangibles que tiene el ciudadano para constatar que los recursos están siendo empleados correctamente. Desde las acciones más sencillas, como puede ser la pavimentación de una calle, la instalación de una red de alcantarillado, la remodelación de la plaza pública en una comunidad, hasta las más complejas como la construcción de vías a desnivel con concreto hidráulico, unidades deportivas, hospitales y centros educativos de especialidad por mencionar algunos.

La obra pública sea en menor o mayor escala, detona el desarrollo social del Estado, ya que genera empleos directos e indirectos, se incentiva la economía local, además se mejora la calidad de vida de la población al proporcionarles mejores servicios públicos. Sin embargo, es conocido por todos que también a través de la obra pública se puede tender hacia la corrupción y la discrecionalidad, por medio de licitaciones y adjudicaciones directas preferenciales o ficticias, con vicios de origen de carácter voluntario, así como la utilización de materiales de ínfima calidad. En resumen, la malversación y derroche de los recursos.

Cuando la población desconoce los alcances y objetivos de los proyectos a desarrollar, los montos de los recursos empleados, así como los plazos establecidos. Y al mismo tiempo es testigo de obras públicas sobre presupuestadas, inconclusas, con una vida útil mínima o en algunos otros casos con nulo impacto



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



pueda corroborar por medio de la información impresa y visible, lo elementos ya expuestos con anterioridad, inclusive tendrá la posibilidad de ubicarla físicamente y constatar que se haya ejecutado de forma correcta. Además con estas adecuaciones jurídicas, tendrá a su alcance la información mediante la cual de ser necesario pueda ejercer su derecho a denunciar o emitir una queja ante posibles obras públicas inconclusas o que no cumplan con los requerimientos de tiempo y calidad estipulados. De igual forma, si se considera pertinente indagar de manera más puntual al respecto, puede solicitar el apoyo del ITAIMICH para conocer lo relativo a las licitaciones o adjudicaciones, así como a los proveedores.

La administración pública ha sido conceptualizada como un proceso secuencial que conlleva en sus diversas etapas: el diseño, planeación, organización, control y evaluación de los recursos públicos. Sin embargo, en cada una de ellas se requiere el establecer los elementos necesarios para que se cumplan a cabalidad. Así por ejemplo, una política pública conlleva más allá de su diseño, ya que éste debe estar sustentado en un diagnóstico el cual permita identificar la problemática y sus primeras alternativas de solución.

Es por esto, que la administración pública coexiste en un proceso dinámico y al mismo tiempo multidimensional. Es decir, que la probabilidad de fracaso de una política pública es elevada si se diseña sujetándola solamente a supuestos o conjeturas cualitativas.

Generalmente se arguye que las principales fallas en un proceso administrativo se dan en la práctica por diversas variables, más allá de analizar si desde el comienzo se estableció de forma errónea el planteamiento inicial. De aquí la importancia que al momento de elaborar la planeación, realmente se recopile la información que permita pasar a la siguiente etapa del proceso, llevando de esta forma un grado de certeza y veracidad.

Los argumentos aquí vertidos demuestran que debemos elaborar conjuntamente marcos normativos que trasciendan a las administraciones públicas estatales y municipales. Por lo mismo, es que ahora ante ustedes propongo que podamos continuar construyendo las bases para que la transparencia y la rendición de cuentas no conlleve solamente un proceso burocrático, sino incentivar el desarrollo de las contralorías ciudadanas. quienes en un primer paso estarán atentas en



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



una gran confusión para este Poder Legislativo en la forma mediante la cual se destinan los recursos públicos. Si tenemos claro en dónde y cómo son asignados los montos a cada partida, podremos auxiliar a los órganos fiscalizadores para que detecten cualquier tipo de anomalía o posible desvío.

El Partido Acción Nacional (PAN), en su Programa de Acción Política en el Capítulo III denominado: "La Nación que Queremos", establece en sus numerales 99, 100 y 101, lo referente a la "Cultura de la transparencia y la honestidad", donde queda de manifiesto que: "La transparencia requiere de leyes e instituciones públicas que le aseguren al ciudadano que la información de los gobiernos en todos sus órdenes es un bien público y un derecho". En el mismo tenor: "La transparencia y la rendición de cuentas son pilares de una cultura de la honestidad que exige mecanismos de participación ciudadana en la planeación, el seguimiento, el control, la evaluación y la retroalimentación de las decisiones públicas".

Esta es la nación que queremos, este es el Estado que queremos. Tengo la plena seguridad que no es solamente una aspiración, sino que la podemos concretar con el apoyo de todos ustedes compañeras y compañeros legisladores.

El PAN actualmente ha iniciado una campaña a nivel nacional que busca combatir a fondo el mal de la corrupción, un padecimiento de sumo arraigo que se ha convertido en un lastre para nuestro país y en consecuencia también para Michoacán, teniendo como culmen que la sociedad facture su decepción en sus autoridades y representantes.

Esta iniciativa busca combatir la corrupción por la vía del derecho a la información y a su vez, sienta las bases para que de forma preventiva se establezca un límite al posible desvío de recursos públicos y a la opacidad de los resultados. Tenemos la oportunidad conjuntamente como legisladores de modificar jurídica y socialmente nuestra realidad para no lamentar nuestro mañana.

Que como bien decía Carlos Castillo Peraza: "No es tiempo de inventar futuros, con el pretexto que inventar futuros salva el presente, sino es tiempo de preservar el futuro por la acción responsable del presente".

Que del estudio y análisis realizado a la Iniciativa de mérito se arribó a las siguientes:



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



El Congreso del Estado es competente para reformar, crear, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción I y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, somos competentes para estudiar, conocer y dictaminar la Iniciativa que propone reformar la antes Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, ahora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, reformada su denominación el 28 de abril de 2015, y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, de conformidad a lo establecido en los artículos 75 y 87 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La obra pública constituye los trabajos de construcción que promueve el poder público para beneficio de la población del Estado y sus municipios, en los ramos de salud, educación, cultura, deporte, turismo, recreación, acceso carretero o vialidades, todos son de gran importancia para el desarrollo de las comunidades.

Este rubro de obra en la administración Estatal, que es de gran interés para los ciudadanos, por los importantes recursos económicos que se destinan, por la fuente de empleo que genera, por los beneficios de movilidad y progreso que trae consigo, por ello es importante dotar de mayores herramientas legales que permitan transparencia de los recursos públicos, donde la autoridad ejecutora o responsable de la obra se sepa mayormente obligada a publicitar la información sobre la misma.

Estas comisiones de dictamen, hemos analizado la propuesta de iniciativa para reformar los artículos 16, 16A, 20, 28, 28 A y 30 de la Ley de Planeación Hacendaria,

CALVO
[Handwritten signature]



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



propuesta ya fue analizada recientemente e incluida por este Poder Legislativo y considerada, por lo que queda desechada en el presente dictamen.

Sin embargo, son procedentes las reformas a la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, propuesta que plantea mayor transparencia en la publicitación e información de las obras que realiza el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, además que estas reformas quedan armonizadas con la Ley de Obras Públicas de la federación.

Debe precisarse que estas reformas a los artículos 15 A, 15 B, 15 C, 15 D, 15 E, 15 F y 15 G de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, ahora con el nombre de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, estas comisiones de dictamen consideran reubicar estos artículos al Capítulo Quinto, denominado "De la información, verificación y control de las obras públicas", toda vez que el contenido de los mismos, corresponden a esta materia, por tanto quedan reubicados con los numerales 57 BIS; 57 TER; 57 QUATER; 57 QUINQUIES; 57 SEXIES; 57 SEPTIES y 57 OCTIES, así mismo estas Comisiones de dictamen consideran oportuno ampliar estas reformas, por lo que corresponde a la armonización de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que eleva a Secretaría de la Contraloría, lo que anteriormente era la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado.

Para los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, estas reformas son importantes porque con ellas la ciudadanía puede estar informada sobre las obras que se efectúan en sus comunidades, así sabrán el monto de la obra, fecha de su inicio, fecha de terminación, esta información empodera a los ciudadanos para vigilar el proceso de la realización y gestionar su culminación y calidad de las mismas.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Urbano, Obra Pública y Vivienda, así como de Presupuesto y Cuenta Pública; ponemos a su consideración, la siguiente propuesta de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción XIII del artículo 3º; se reforman los artículos 5º; 6º párrafo segundo; 17 párrafo catorce; 23 Ter fracción IV; 24 último párrafo, 26 BIS párrafo primero y segundo; 27 párrafos primero, catorce y quince; 35 párrafo tercero; 38 párrafo quinto; 39 párrafo primero; 41 párrafo segundo, 43 párrafo segundo; 44 párrafo primero y sexto; 45 párrafo tercero; 51 párrafo once y trece; 52 párrafo segundo; 52 BIS fracciones I y II; 53 párrafos primero y segundo; 54, 55, 56, 57; 58 párrafo segundo, 59 párrafo primero; 65 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 66 párrafo primero y 67 párrafo primero; y se adiciona la fracción XXIX BIS al artículo 3º; los artículos 57 BIS; 57 TER; 57 QUATER; 57 QUINQUIES; 57 SEXIES; 57 SEPTIES y 57 OCTIES; de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XII ...

XIII. (DEROGADO).

XIV. a XXIX. ...

XXIX BIS. Secretaría de Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Estado;

XXX a XXXI. ...

Artículo 5º.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo del titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, y de los ayuntamientos cuando las obras sean realizadas con recursos financieros propios, y la vigilancia de su cumplimiento se hará por medio de **la Secretaría de Contraloría** y del Ayuntamiento; así como de la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias conforme a esta Ley o a otras



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Artículo 6°.- ...

En tratándose de obras que realicen los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, con financiamiento total o parcial de recursos financieros estatales, conforme a los convenios que se celebren, se deberán observar, además, las disposiciones que dicten las autoridades estatales conforme a su competencia, y en este caso, su vigilancia estará a cargo también de la **Secretaría de Contraloría**.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 17.- ...

I a XII...

Las personas interesadas, al quedar inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas adquieren el carácter de contratistas. La Secretaría enviara a **la Secretaría de Contraloría** mensualmente el Padrón a efecto de que las especialidades otorgadas a los contratistas sean congruentes con la información para ello presentada por los interesados. El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá vigencia de un año. Los contratistas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría cualquier cambio en la información que proporcionaron para obtener su registro.

(...)

(...)



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



V. ...

(...)

(...)

(...)

Artículo 24...

I a II...

(...)

(...)

En la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, **la Secretaría de Contraloría** y los ayuntamientos, podrán en cualquier tiempo verificar que se cuente con el expediente técnico, los programas de ejecución, así como de utilización de recursos humanos, maquinaria y equipo de construcción, los cuales deberán contar con la validación de la Dependencia Coordinadora del Sector, en su caso.

Artículo 26 Bis.- En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita **la Secretaría de Contraloría**. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones para ello establecido, y en cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas a través de medios electrónicos conforme a los lineamientos que para ello disponga **la Secretaría de Contraloría** y los órganos de Control para las demás áreas contratantes en el caso de los poderes judicial y legislativo o bien el cabildo para los efectos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto se establezcan



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Artículo 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los portales electrónicos oficiales así como en los sitios de la **Secretaría de Contraloría** y de la Dependencia, entidad, secretaría o entidad paramunicipal convocante, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, en el caso de los ayuntamientos la difusión electrónica será a través de sus portales electrónicos y contendrán:

I a XII...

(...)

En el ejercicio de sus atribuciones, **la Secretaría de Contraloría**, los ayuntamientos y el órgano de gobierno respectivo de las entidades paramunicipales, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Cuando por los umbrales de la inversión se encuadre en el supuesto de una licitación de origen internacional, la Secretaría y **la Secretaría de Contraloría**, en el ámbito de sus respectivas competencias y a solicitud de las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales, emitirán opinión que de origen a la emisión de un acuerdo administrativo en el que se fijen las condiciones que habrán de regir esa licitación, atendiendo siempre a las condiciones que en los tratados internacionales rijan.

Artículo 35...

(...)

La adjudicación y firma del contrato que celebren las dependencias y entidades lo harán saber a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que oportunamente se realicen las afectaciones presupuestales que de ello se deriven y a **la Secretaría de Contraloría** que en su ámbito de competencia realice los actos de verificación y control que incida en una debida ejecución, y en tratándose de contratos que celebren los ayuntamientos y entidades paramunicipales, se dará a conocer a la tesorería municipal y al órgano de gobierno respectivo, según se trate, para los efectos correspondientes.

(...)



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



(...)

(...)

(...)

De las modificaciones a que se refiere el presente artículo, el titular de la dependencia, entidad, ayuntamiento o el titular de la entidad paramunicipal de que se trate, informará lo procedente a la Secretaría de Finanzas y Administración, a la **Secretaría de Contraloría**, y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, así como a la tesorería municipal y al órgano de gobierno, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Artículo 39.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales podrán rescindir administrativamente los contratos de obra en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos por razones de interés general; así como suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada por cualquier causa justificada, notificando al contratista, a la **Secretaría de Contraloría** y a las Tesorerías estatal y municipal, según corresponda. Éstas últimas, a su vez, incluirán en la cuenta pública correspondiente las causas que motivaron tales suspensiones.

(...)

I a II. ...

(...)

Artículo 41. ...

Las dependencias, entidades, ayuntamiento y entidades paramunicipales, comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la **Secretaría de Contraloría**, y a la Dependencia Coordinadora del Sector, o bien, a la Tesorería municipal, según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



En tratándose de obras contratadas por dependencias estatales o entidades paraestatales, la Secretaría de Finanzas y Administración al realizar el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y lo enviará a la **Secretaría de Contraloría** para el fortalecimiento de sus servicios.

(...)

Artículo 44.- Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato de obra o prestación de servicios regulados por esta ley, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos deberán ser ajustados aplicando para ello los factores de incremento conforme a los índices nacionales que al efecto se publiquen por la instancia competente, aplicando el ajuste que proceda conforme a la formula precio a precio. Cuando los costos relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados, las instituciones procederán a calcularlos conforme a los lineamientos y metodología que formule la **Secretaría de Contraloría**. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito, y no será aplicable a los materiales adquiridos con el anticipo de acuerdo con la relación incluida en la propuesta económica.

(...)

(...)

(...)

(...)

Las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales, informarán del aumento o reducción correspondiente, a la **Secretaría de Contraloría**, a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Dependencia Coordinadora de Sector, a la tesorería municipal y al órgano de gobierno respectivo, según corresponda.

Artículo 45. ...



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Secretaría de Contraloría y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de un plazo máximo de diez días naturales siguientes a la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan a este acto.

(...)

(...)

(...)

I a XI...

(...)

Artículo 51...

I a VIII. ...

(...)

El titular de la dependencia o entidad, deberá obtener el acuerdo emitido por la Secretaría en los términos de la competencia de que se encuentra investida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, fracción I en relación con el 5° de esta Ley, acuerdo que invariablemente deberá de acreditar que la adjudicación de que se trata se encuentra investida de los principios de economía, eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de los recursos públicos, y en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, informar de estos hechos al Titular del Ejecutivo, a **la Secretaría de Contraloría** y a la Dependencia Coordinadora de Sector.

(...)

Los ayuntamientos y entidades paramunicipales deberán informar a la Secretaría y a **la Secretaría de Contraloría** cuando realicen obras con financiamiento total o parcial de recursos financieros estatales.

Artículo 52. ...

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Secretaría de Contraloría, actualizándose anualmente. En ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo. Para el caso de los ayuntamientos y entidades paramunicipales cuando realicen obras con recursos financieros estatales, los montos, límites o rangos de referencia serán formulados por el cabildo y por el órgano de gobierno, según se trate.

(...)

Artículo 52 Bis. ...

- I. Difundir la invitación en el sistema electrónico para ello determinado por **la Secretaría de Contraloría** y en los portales electrónicos del Gobierno del Estado, así como de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal de que se trate;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de **la Secretaría de Contraloría** y del órgano de control en la dependencia, entidad o ayuntamiento o entidad paramunicipal;

III a VI ...

Artículo 53.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales cuando corresponda, deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración y a **la Secretaría de Contraloría**; en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten, en el supuesto de los ayuntamientos y sus entidades, la información será enviada a sus áreas financieras.

La Secretaría de Contraloría, los ayuntamientos, el órgano de gobierno en tratándose de las entidades paramunicipales, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar las visitas, inspecciones o auditorías que estimen pertinentes y solicitar a



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Artículo 54.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales, controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicten el Ejecutivo Estatal a través de **la Secretaría de Contraloría**, los ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 55.- **La Secretaría de Contraloría**, los ayuntamientos, los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de sus competencias, podrán verificar que las obras y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 56.- Las dependencias, entidades, órganos municipales y paramunicipales, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que **la Secretaría de Contraloría**, los ayuntamientos, los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.

Artículo 57.- Cuando **la Secretaría de Contraloría**, el ayuntamiento, el órgano de gobierno de la entidad paramunicipal, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de que una dependencia, entidad, órgano municipal o paramunicipal, no se hubiera ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, solicitará las aclaraciones que estime pertinentes; en su caso, comunicará la existencia de la violación precisando en qué consiste; asimismo, indicará las medidas que la dependencia, entidad, órgano municipal o paramunicipal deberá tomar para corregirla, fijando el plazo dentro del cual deberá subsanarla.

Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia, entidad, órgano



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Artículo 57 BIS. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada, así como los ayuntamientos y entidades paramunicipales, al determinar el programa de realización de cada obra pública establecida en el artículo 2, fracción I de la presente Ley, deberán hacer de conocimiento público de forma impresa o mediante el uso de anuncios, de forma inmediata una vez que haya sido aprobada la obra pública a ejecutar y hasta el término de la misma, al menos la siguiente información:

- I. Nombre del proyecto y su descripción;**
- II. Nombre del programa;**
- III. Autoridad responsable;**
- IV. Municipio, municipios o en su caso comunidades en las cuales se ejecutará la obra;**
- V. El contratante;**
- VI. Costo total de la obra y el presupuesto, desglosado por niveles o participantes;**
- VII. Periodo de ejecución:**
 - a) Inicio; y,**
 - b) Término; y,**
- VIII. Teléfono de la autoridad responsable, del órgano fiscalizador, así como medios de acceso para información y posibles quejas.**

Artículo 57 TER. El uso de los anuncios referentes a informar la obra pública contenida en el artículo 2 fracción I, de la presente Ley, no deberá de ser utilizada para fomentar el voto o promocionar a algún partido político, acorde a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 57 QUATER. Cada dependencia y entidad de la administración pública descentralizada, así como los ayuntamientos y entidades paramunicipales, asumirán el costo de generar la información impresa o en su caso de los anuncios.



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Artículo 57 QUINQUIES. Cuando las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, así como los ayuntamientos y entidades paramunicipales realicen obra pública conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción I, de la presente Ley, ya sea esta por contrato o por adjudicación directa, bajo los procedimientos establecidos en la misma, los contratistas serán los directamente responsables de proporcionar la información señalada en el artículo 57 BIS de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 57 SEXIES. Los criterios técnicos mediante los cuales deberá ser proporcionada la información contenida en el artículo 57 BIS, quedarán normados en el Reglamento de la presente Ley, así como en los reglamentos municipales. Debiendo conservar al menos los criterios siguientes:

- I. Ubicación y tamaño que permita su correcta visibilidad;**
- II. Tipografía legible;**
- III. Temporalidad de la información de forma inmediata una vez que se aprueba la ejecución de la obra pública y hasta el término de la misma; y,**
- IV. Durabilidad y elaboración preferentemente con materiales biodegradables o reutilizables.**

Artículo 57 SEPTIES. Cuando la información sea dañada, alterada o extraviada, deberá ser inmediatamente repuesta por las autoridades responsables o por el contratista en su caso.

Artículo 57 OCTIES. La correcta supervisión y vigilancia para el cumplimiento de la publicación de la información se hará por medio de la Secretaría de Contraloría y del Ayuntamiento, a través de los órganos fiscalizadores respectivos. Y ante la omisión de la misma, se sancionará conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 58. ...

Cuando proceda, la **Secretaría de Contraloría**, o el ayuntamiento, la Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de Control y Fiscalización Gubernamental



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



(...)

(...)

I a VIII. ...

Artículo 59.- La multa a que se refiere el artículo 58 será impuesta por **la Secretaría de Contraloría**, la Auditoría Superior de Michoacán o por el ayuntamiento en el ámbito de su respectiva competencia, conforme a los criterios siguientes:

I a V. ...

Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante **la Secretaría de Contraloría**, ante el ayuntamiento o ante el órgano de gobierno de la entidad paramunicipal que corresponda, según proceda, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra, o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado, o bien, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Justicia Administrativa del Estado, podrá optar por ejercer los recursos legales y procedimientos que en éste se establezcan.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo a fin de que las mismas se corrijan, debiendo las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales comunicar de tales eventualidades a **la Secretaría de Contraloría** u órgano de control del Municipio de que se trate a efecto de que se instrumenten las medidas correctivas que al respecto se deban de dictar.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo anterior, la cual será valorada por **la Secretaría de Contraloría**, el ayuntamiento o el órgano de gobierno respectivo, según corresponda, durante el período de investigación.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que **la Secretaría de Contraloría**, el ayuntamiento, o el órgano de gobierno respectivo pueda actuar en cualquier tiempo



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Artículo 66. **la Secretaría de Contraloría**, el ayuntamiento o el órgano de gobierno, según corresponda, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, realizará las investigaciones procedentes dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, emitiendo la resolución que al respecto deba dictarse dentro de los cinco días naturales siguientes, misma que deberá comunicarse al promovente dentro de los tres días hábiles siguientes.

(...)

(...)

I a II. ...

Artículo 67.- La resolución que emita **la Secretaría de Contraloría**, el ayuntamiento o el órgano de gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá como consecuencia:

I a III.

TRANSITORIOS

RIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y seguimiento.

TERCERO. Los ayuntamientos y gobiernos ciudadanos en el ámbito de su competencia, tendrán un plazo de noventa días para elaborar o reformar en su caso, sus reglamentos en la materia, para dar cumplimiento con lo establecido en el



**COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA
PÚBLICA Y VIVIENDA Y DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 14 de marzo de 2016.

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA


DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA

PRESIDENTE


DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA

INTEGRANTE


DIP. JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA

INTEGRANTE


DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON

INTEGRANTE

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA


DIP. MANUEL LÓPEZ MELENDEZ

PRESIDENTE

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ

INTEGRANTE


DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA

INTEGRANTE


DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

INTEGRANTE


DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ

INTEGRANTE

Hoja que corresponde íntegramente al dictamen que contiene Decreto que emiten la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda y de programación, Presupuesto y Cuenta Pública a la iniciativa de reformas a la ahora Ley de Obra y Pública y Servicios Relacionados con la Misma para